

OJ-1200-1126

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.006.051-2 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

FECHA DEL AVISO: 02 DE AGOSTO DEL 2024

NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN No. 0041 DEL 13 DE JULIO 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE PROCESO UN SANCIONATORIO AMBIENTAL.

PERSONA A NOTIFICAR: ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO

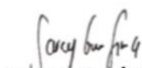
CARGO: Jefe de la oficina jurídica

RECURSO: Contra el presente acto solo procede recurso de reposición.

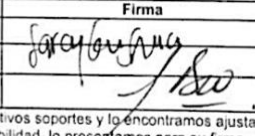
Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del **RESOLUCIÓN No. 0041 DEL 13 DE JULIO 2023.**

Es de advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibido de este aviso con la copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,



SARAY GÓMEZ SILVA
Notificadora - Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Revisó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma		

RESOLUCIÓN No. 0041

Valledupar,

13 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental y Control de CORPOCESAR, informó a la Oficina Jurídica de la corporación, el resultado de la visita de control y seguimiento ambiental, ordenado a través de Auto No. 126 del 15 de junio de 2017, emanado de la subdirección del área de gestión ambiental; donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, a través, de Resolución No. 1080 del 30 de noviembre de 2007, por medio del cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcillas adelantada en jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, por la Asociación de Alfareros del Municipio de San Diego con identificación tributaria No. 824006051-2.

Que, durante el desarrollo de la visita de inspección técnica realizada a la Asociación de Alfareros del municipio de San Diego, se establecieron conductas presuntamente contraventoras, de la Resolución No. 1080 del 30 de noviembre de 2007 en las siguientes obligaciones:

- Numeral 21: Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todos los suelos intervenidos con la explotación. **Estado de cumplimiento: NO**
- Numeral 23. Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados (empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable. **Estado de cumplimiento: NO.**
- Numeral 24. Cumplir con el Plan de Desmantelamiento y Abandono propuesto en el Plan de Manejo Ambiental. **Estado de cumplimiento: NO**
- Numeral 27. Cancelar la tarifa de seguimiento Ambiental. Revisado el expediente se observó que no han cancelado el servicio a la corporación por un valor de \$948.049.00 el año 2016, faltando liquidar el año en curso. **Estado de cumplimiento: NO.**

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

 CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0041

13 JUL 2023

 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA
 ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE
 ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 2

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1273 del 24 de noviembre de 2017, esta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 12 de marzo de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 23 vuelto).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 477 del 11 de mayo de 2013, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, en los siguientes términos:

"Cargo Primero: Presuntamente por no Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todos los suelos intervenidos con la explotación.

Cargo Segundo: Presuntamente por no Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados (empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

Cargo Tercero: Presuntamente por no Cumplir con el Plan de Desmantelamiento y Abandono propuesto en el Plan de Manejo Ambiental.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no Cancelar la tarifa de seguimiento Ambiental. Revisado el expediente se observó que no han cancelado el servicio a la corporación por un valor de \$948.049.00 el año 2016, faltando liquidar el año en curso.

Que el auto de cargos fue notificado por aviso en fecha 1 de agosto de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 30 vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0041

DE 13 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 3

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del municipio, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 975 del 31 de julio de 2019, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2019, tal como se visualiza en el folio 35 del expediente, sin embargo, la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2 también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 477 del 11 de mayo de 2018, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental a través de Auto No. 126 del 15 de junio de 2017, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1080 del 30 de noviembre de 2007, por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcillas adelantada en jurisdicción del municipio de San Diego - Cesar.

Que el informe de fecha 10 de julio de 2017, resultante de la diligencia de control y seguimiento, Ambiental visible a folios 4 al 8 del plenario, establece que LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 21, 23, 24, y 27 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1080 del 30 de noviembre de 2007, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha asociación, advirtiéndose su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0041

DE 13 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 4

Que si bien es cierto que, el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuará la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por CORPOCESAR que aprueban el Plan de Manejo de manejo Ambiental a dicha asociación.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0041

13 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 5

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. **0041** DE **13 JUL 2023**, LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 6

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con Identificación Tributaria No. 824006051-2, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 477 del 11 de mayo de 2019.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a esta dependencia el 13 de junio de 2023, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 477 del 11 de mayo de 2018, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento a obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta las obligaciones incumplidas dadas en cada uno de los cargos formulados y los documentos que hacen parte del expediente, se realiza un análisis con el fin de determinar la existencia del grado de afectación ambiental, como se muestra a continuación:

Dentro del informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental, practicada el día 20 de junio de 2017, los profesionales de Corpocesar manifestaron que, se pudo evidenciar el cese de actividades de hace dos

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

 CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0041

13 JUL 2023

 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA
 ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE
 ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 7

(2) años, no obstante, realizaron recorrido por el área licenciada para dejar registro del estado de la zona debido a que no habían realizado la restauración morfológica de la misma. Es así, que los incumplimientos están relacionados con el desmantelamiento y/o restauración de la zona intervenida. Dentro del informe, no hacen mención de la existencia de alguna afectación ambiental, por lo que, se considera un riesgo ambiental el no adecuar el área a sus condiciones iniciales, antes de la intervención.

Por lo tanto, la determinación del grado de afectación ambiental es realizado por riesgo ambiental, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'. 160.000) * 4 = \$ 51'179.200$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a que la actividad por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental ya no se está ejecutando, se considera una infracción puntual. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $\alpha = 1,0000$.

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron circunstancias atenuantes.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (C_s).

Persona Jurídica: La ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO se encuentra registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, como entidad sin ánimo de lucro siendo apropiado asignar un valor de $C_s=0,25$, para la capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de **B:** \$12'794.800 para la Asociación de Alfareros del Municipio de San Diego.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0041

13 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 8

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de \$1'160.000, además, El UVT para el año 2023 es de \$42.412 de acuerdo a la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

*Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. **Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

*Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de **B** en UVT, se obtendría una multa de **B: 301,68 UVT equivalente a \$ 12'794. 800** la Asociación de Alfareros del Municipio de San Diego, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.*

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

Que en atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con identificación tributaria No. 824006051-2, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 477 del 11 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con identificación tributaria No. 824006051-2, consistente en MULTA denominada B: por valor de 301,68 UVT, en la que el UVT para el año 2023 es de \$42.412; por lo que la multa será por la cifra total de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.794. 800.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0041

13 JUL 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824006051-2, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 9

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión LA ASOCIACIÓN DE ALFAREROS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, con identificación tributaria No. 824006051-2., a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

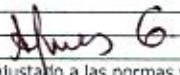
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Giselle María Calderón Quintero –Profesional de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.